

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

**Nro. 046** FECHA octubre 1 2021

FIJACIÓN DE LISTA traslado excepciones previs y de merito ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Pertenencia	2019 00172	José Guillermo Martin Linares	Hermes Enrique Cifuentes Brausin, Hermes Guillermo Cifuentes, Ana Bertilde Bruasin de Cifuentes	Cinco días	Octubre 4 2021	OCTUBRE 8 2021
Pertenencia	2019 00172	José Guillermo Martin Linares	Hermes Enrique Cifuentes Hermes Guillermo Cifuentes, Ana Bertilde Bruasin de Cifuentes	Tres días	Octubre 4 2021	Octubre 6 2021

Doctor  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
Juez Promiscuo Municipal CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
E.S.D.

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Hermes Guillermo Cifuentes, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda Alto Mela de Caparrapi Cundinamarca, identificando con la cédula de ciudadanía N° 19138447, manifiesto a usted muy respetuosamente, que conforme poder especial, amplio y suficiente a la doctora Yudi Liceth Muñoz Rocha identificada con la cc N° 1022334354 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 209641 del CSJ para que conforme a amparo de pobreza haya visto mis derechos dentro del proceso reivindicatorio N° 2019-00172 interpuesto por el señor José Guillermo Martín Linares a través de apoderado judicial.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades consignadas en el artículo 77 de la ley 1364 de 2012, adicionando la demás las facultades de continuar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reusomir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Acepto  
Yudi Liceth Muñoz Rocha  
cc 1022334354 de Bog  
TP 209641 del CSJ de la J.

Aplazamiento

Hermes Guillermo Cifuentes 19138447

Hermes Cifuentes

FABER CASTELL

YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA  
DEFENSORA PÚBLICA

Doctor  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
Juez Promiscuo Municipal De La Palma Cundinamarca  
E. S. D.

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO 2019-00172

DEMANDANTE: José Guillermo Martín Linares

DEMANDADO: Hermes Enrique Cifuentes Brausin, Hermes Guillermo Cifuentes, Ana Bertilde Brausin de Cifuentes.

Yudi Liceth Muñoz Rocha, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de La Caparrapi Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022334354 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 209641 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Defensora Pública, conforme a la denominada figura de amparo de pobreza en cabeza del señor Hermes Guillermo Cifuentes, procedo a dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De conformidad con el artículo 946 del Código Civil "la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla", precepto del que se infiere que en este tipo de procesos el conflicto se suscita entre el propietario del bien que persigue su recuperación y el poseedor del mismo, esto es, la persona que lo tiene "con ánimo de señor y dueño", quien se reputa como tal, "mientras otra persona no justifique serlo" (art. 762 ib.).

Con fundamento en el mencionado marco normativo, la jurisprudencia y la doctrina, al unísono, han señalado que son presupuestos estructurales de toda reivindicación el dominio en el demandante, la posesión en el demandado, que la acción verse sobre cosa singular o cuota determinada de ella y que exista identidad entre el bien de propiedad del actor, cuya recuperación reclama, y el materialmente detentado por el accionado.

Carrera 3 N° 1-0-83, Caparrapi, Cundinamarca, Teléfono 311 8277305

756 01-AUG-20 16:57

756 01-AUG-20 16:57

Sobre este particular, pertinente es recordar que "dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohibió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio, en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario y se sigue autorizando para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85) (...). Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (Cas. Civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto).

Motivo por el cual se deben proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:

**FALTA DE EXACTITUD DE LA CABIDA SUPERFICIARIA COMO CRITERIO QUE GENERA LA INEXISTENCIA DE LA IDENTIDAD DEL PREDIO A REIVINDICAR**

En punto del requisito de identidad que, como se señaló, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado estructural o axiológico de la acción de dominio, cabe observar que él tiene doble alcance, puesto que, por una parte, hace referencia a la correlación que debe existir entre el predio cuya reivindicación se solicita con aquel que es de propiedad del actor, y, por otra, a que el bien reclamado corresponda al poseído por la parte demandada.

"No ha de perderse de vista, que la determinación y singularidad de la cosa pretendida y su coincidencia con aquella cuyo señorío se anuncia son imprescindibles para la prosperidad de la reivindicación, pues se trata de aspectos que vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la 'identidad del bien

reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión' (Cas. Civ., sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 7656; subrayas fuera del texto)

Como queda destacado, en el acápite de declaraciones y condenas expuesto en la demanda inicial, se refiere a la propiedad sobre un predio de aproximadamente una hectárea, identificando y aliterando con supuestos y sin soportes periciales, topográficos, o documentales.

Recuérdese que el requisito de identidad del predio se desprende del título que aporte el demandante para acreditar su derecho, de lo que, al mismo tiempo, se colige que su verificación deviene de la comparación objetiva de la prueba del dominio en cabeza del accionante, del libelo introductorio y de los elementos de juicio que sirvan a la determinación del inmueble detentado por la parte demandada.

**OMISIÓN EN HABER INTEGRADO EL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA COPROPIETARIA ANA GUERTY SEMA GOMEZ**

En el libelo demandatorio el demandante y su apoderado deciden omitir la manifestación relacionada con la denominada copropiedad, pues mediante resolución 00408 del 08 de octubre de 1997 el INCORA, resuelve la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por José Guillermo Martín Linares y Ana Guerty Sema Gómez, queriendo ello decir que el derecho de propiedad y dominio se encuentra en cabeza de dos titulares. Situación ratificada mediante escritura número 056 del 25 de marzo de 1998, documento en el cual se protocolizó la resolución antes referida.

Por lo precedente debe otorgarse aplicación a la presente excepción en razón a que la pretensión postulada en la demanda omitió señalar, como debe ser, que se aspiraba a que la acción de dominio lo fuera "para la comunidad. Y esta inferencia deviene certera en la medida en que las súplicas y los fundamentos fácticos, lo evidencian del tal forma. De nuevo ilustra el derecho

judicial, "(...) si bien la cuota es reivindicable (Artículo 949 Código Civil) y quien así está legitimado puede perseguirla contra toda persona y por lo mismo contra los otros comuneros, no lo está sin embargo si reivindica el todo, puesto que no es dueño de una cosa singular, y por ello no puede pedir para si mismo sino para la comunidad."

Es que, según se observa, el problema toca también con la manera de formular las pretensiones; el comunero puede reivindicar su cuota o la totalidad del bien, pero en este último caso, como se ha reiterado tantas veces, debe anunciar que lo hace para la copropiedad, no para él personalmente, atendido que ningún derecho le asiste sobre TODO el bien. Entonces, la forma en que se postulan las peticiones, determina la legitimación en la causa por activa, si se quiere la cuota o el todo. Sobre este tema tiene dicho el órgano de cierre de la especialidad: "A sabiendas el actor cambia por sí y ante sí el objeto propio de su pretensión y no puede ganar el litigio. El juez carece de poderes para sustituir el objeto de la acción, que no es viable cuando se pide el todo sin derecho nada más que a una cuota, pues son cosas individualmente distintas.". Este criterio luego fue reiterado, según puede leerse en providencia posterior; "(...) no es igual afirmar que se es dueño exclusivo de un bien pero demostrar que apenas se tiene el derecho sobre una parte individualizada del objeto, que pretenderse propietario único y luego comprobar que se es titular de un derecho de cuota."

Ahora bien, puede ser que Ana Guerty Sema Gómez, este en desacuerdo con lo que pretende el señor José Guillermo Martín Linares y es por ello que han omitido solicitarle el poder respectivo e informar el despacho en pro de hacer incurrir en error.

Ahora bien, con el debido respeto me permito solicitar aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, Ley 1561 de 2012, en lo relacionado con la facultad que tiene el juez de reconocer oficiosamente las excepciones cuyos hechos que las estructuren resulten probados, conforme a el libelo demandatorio y contestaciones de demanda generadas por los aquí demandados.

**FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO N° 1:** Se dice que mediante resolución 00408 del 08 de octubre de 1997 el INCORA, resuelve la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por José Guillermo Martín Linares y Ana Guerty Sema Gómez, queriendo ello decir que el derecho de propiedad y dominio se encuentra al parecer en cabeza de dos titulares. Situación ratificada mediante escritura número 056 del 25 de marzo de 1998, documento en el cual se protocolizo la resolución antes referida.

Resolución de INCORA y escritura que desvirtúan lo expuesto en el presente hecho, pues el señor José Guillermo tiene una copropiedad sobre el predio "Las Pilitas"

**AL HECHO N° 2:** Es necesario que se pruebe este dicho, pues dentro del expediente no se observa soporte de ello.

**AL HECHO N° 3:** Es necesario que se pruebe este dicho, pues dentro del expediente no se observa soporte de ello.

**AL HECHO N° 4:** Es necesario que se pruebe este dicho, pues dentro del expediente no se observa soporte de ello.

**AL HECHO N° 5:** Si efectivamente existe el proceso de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado N° 2011-09301 tramitado en primera instancia dentro del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca y apelado ante H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia, con decisiones favorables para el señor Hermes Guillermo Cifuentes y Ana Bertilde Brausin de Cifuentes.

**AL HECHO N° 6:** Si efectivamente existe el proceso de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado N° 2011-09301 tramitado en primera instancia dentro del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca y apelado ante H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia, con decisiones favorables para el señor Hermes Guillermo Cifuentes y Ana Bertilde Brausin de Cifuentes

**AL HEHCO N° 7:** Que se pruebe y se requiera la suscripción de poder por parte de las personas titulares del derecho de propiedad y dominio.

**AL HEHCO N° 8:** Las autoridades judiciales han efectuado los respectivos pronunciamientos conforme a la ley.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Se refiere la reivindicación de un predio de aproximadamente una hectárea sin anexar estudio topográfico o identificar a través de medios tecnológicos los linderos reales y no supuestos. Lo que evita la identificación real del predio que se pretende reivindicar y el concerniente ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso.

En lo referente a la tradición se dice que mediante resolución 00408 del 08 de octubre de 1997 el INCORA, resuelve la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por José Guillermo Martín Linares y Ana Guerty Sema Gómez, queriendo ello decir que el derecho de propiedad y dominio se encuentra al parecer en cabeza de dos titulares. Situación ratificada mediante escritura número 056 del 25 de marzo de 1998, documento en el cual se protocolizó la resolución antes referida.

Esta copropiedad del predio "las Pilitas" ubicado en la vereda "Altos de Melos la Honda" es omitida por parte del demandante y su apoderado y sumado a ello se anexa un certificado de tradición y libertad con fecha de impresión correspondiente al 17 de septiembre del año 2010, soportes probatorios que se encargan de desvirtuar la existencia del derecho de propiedad y dominio pues en el transcurso de 10 años pueden existir la celebración de infinitos negocios sobre el denominado predio de mayor extensión. Queriendo lo anterior decir que no existe certeza sobre el derecho de propiedad y dominio en cabeza del señor demandante.

Llama la atención el hecho de que se pretenda la reivindicación de un predio del que ni siquiera se anexan los soportes de pago de impuesto predial, y simplemente se deje ver un comprobante informativo emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Caparrapi Cundinamarca, que refleja la mora en el pago desde el año 2012.

No es procedente ordenar la reivindicación de un predio que no se encuentra identificado en la demanda, del cual de no demuestra la existencia de un derecho de propiedad y dominio a través de los respectivos instrumentos legales recientes y vigentes. Adicionalmente se está desconociendo en el libelo demandatorio el trabajo de más de 20 años ejecutado por el señor Hermes Guillermo Cifuentes y la señora Ana Bertilde Brausin de Cifuentes.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el señor Hermes Guillermo Cifuentes y la señora Ana Bertilde Brausin de Cifuentes han ejecutado labores de siembra, producción de frutos y mejoras, dentro de un lote de terreno ubicado en la vereda Alto de Melos del Municipio de Caparrapi y es por ello que si el señor demandante pretende identificar dicho predio como el a reivindicar se deberán reconocer las mejoras y frutos, producto de la posesión pacífica e ininterrumpida que han ejercido los señores Hermes Guillermo Cifuentes y la señora Ana Bertilde Brausin de Cifuentes. Tal y como fueron evaluadas dentro del expediente bajo el radicado N° 2011-09301 y tramitado en primera instancia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca y apelado ante H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia.

Por último, destacó que el demandado Hermes Guillermo Cifuentes "goza de amparo de pobreza" y que, por consiguiente, "no hay lugar a imponer condena en costas".

**PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sirvase señor Juez señalar fecha y hora en la que deben comparecer ante su despacho José Guillermo Martín Linares, Hermes Enrique Cifuentes Brausin, Hermes Guillermo Cifuentes y Ana Bertilde Brausin de Cifuentes a absolver interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito le formulare en el transcurso de diligencia.

**DICTAMEN PERICIAL:** Ordenar la práctica y elaboración de dictamen pericial que se encargue de generar el avalúo de las mejoras, frutos y demás conceptos que evidencien el trabajo que ha realizado el señor Hermes Guillermo Cifuentes y Ana Bertilde Brausin de Cifuentes, sobre el terreno ubicado en la vereda Alto de Melos de Caparrapi Cundinamarca.

YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA.  
DEFENSORA PÚBLICA.

**PRUEBA TRASLADADA:** Solicitar ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca la totalidad del expediente referenciado como proceso de restitución de inmueble arrendado y radicado bajo el número 2011-09301, incluido el trámite de segunda instancia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 2- **Procedimentales Generales:** Arts.368 y SS del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

#### NOTIFICACIONES

Carrera 3 N° 0-183 Barrio el Municipio de Caparrapi Cundinamarca  
Email: munozlapalma@gmail.com  
Cel:3118277305



**YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA**  
CCN° 1022334354 de Bta  
T.P.209641 del C.S. de la J

Carrera 3 N° 1 - 0-83, Caparrapi, Cundinamarca, Teléfono 311 8277305

YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA.  
DEFENSORA PÚBLICA.

Doctor  
**HENRY RAMÍREZ GALEANO**  
Juez Promiscuo Municipal De La Palma Cundinamarca  
E. S. D.

#### PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO 2019-00172

**DEMANDANTE:** José Guillermo Martín Linares  
**DEMANDADO:** Hermes Enrique Cifuentes Brausin, Hermes Guillermo Cifuentes, Ana Bertilde Brausin de Cifuentes.

Yudi Liceth Muñoz Rocha, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de La Caparrapi Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022334354 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 209641 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Defensora Pública, conforme a la denominada figura de amparo de pobreza en cabeza del señor Hermes Guillermo Cifuentes, interponer Excepciones previas, bajo los siguientes argumentos, conforme a la ley 1564 de 2012 artículo 100.:

#### NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En el libelo demandatorio el demandante y su apoderado deciden omitir la manifestación relacionada con la denominada copropiedad, pues mediante resolución 00408 del 08 de octubre de 1997 el INCORA, resuelve la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por José Guillermo Martín Linares y Ana Guerty Sema Gómez, queriendo ello decir que el derecho de propiedad y dominio se encuentra en cabeza de dos titulares. Situación ratificada mediante escritura número 056 del 25 de marzo de 1998, documento en el cual se protocolizo la resolución antes referida.

Por lo precedente debe otorgarse aplicación a la presente excepción en razón a que la pretensión postulada en la demanda omitió señalar, como debe ser, que se aspiraba a que la acción de dominio lo fuera "para la comunidad. Y esta inferencia deviene certera en la medida en que las súplicas y los fundamentos fácticos, lo evidencian del tal forma. De nuevo ilustra el derecho judicial, "(...) si bien la cuota es reivindicable (Artículo 949 Código Civil) y quien así está legitimado puede perseguirla contra toda persona y por lo mismo contra los otros comuneros, no lo está sin embargo si reivindicada el todo, puesto que no es dueño de una cosa singular, y por ello no puede pedir para si mismo sino para la comunidad."

Es que, según se observa, el problema toca también con la manera de formular las pretensiones; el comunero puede reivindicar su cuota o la totalidad del bien, pero en este

Carrera 3 N° 1 - 0-83, Caparrapi, Cundinamarca, Teléfono 311 8277305

YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA.  
DEFENSORA PÚBLICA.

último caso, como se ha reiterado tantas veces, debe anunciar que lo hace para la copropiedad, no para él personalmente, atendido que ningún derecho le asiste sobre TODO el bien. Entonces, la forma en que se postulan las peticiones, determina la legitimación en la causa por activa, si se quiere la cuota o el todo. Sobre este tema tiene dicho el órgano de cierre de la especialidad: "A sabiendas el actor cambia por sí y ante sí el objeto propio de su pretensión y no puede ganar el litigio. El juez carece de poderes para sustituir el objeto de la acción, que no es viable cuando se pide el todo sin derecho nada más que a una cuota, pues son cosas individualmente distintas." Este criterio luego fue reiterado, según puede leerse en providencia posterior; "[...] no es igual afirmar que se es dueño exclusivo de un bien pero demostrar que apenas se tiene el derecho sobre una parte individualizada del objeto, que pretenderse propietario único y luego comprobar que se es titular de un derecho de cuota."

Ahora bien, puede ser que Ana Guerty Sema Gómez, este en desacuerdo con lo que pretende el señor José Guillermo Martín Linares y es por ello que han omitido solicitarle el poder respectivo e informar el despacho en pro de hacer incurrir en error.

Ahora bien, con el debido respeto me permito solicitar aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, Ley 1561 de 2012, en lo relacionado con la facultad que tiene el juez de reconocer oficiosamente las excepciones cuyos hechos que las estructuren resulten probados, conforme a el libelo demandatorio y contestaciones de demanda generadas por los aquí demandados.

Cordialmente,

YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA  
CCN° 1022334354 de Bta  
T.P.209641 del C.S. de la J

Carrera 3 N° 1 - 0-83, Caparrapi, Cundinamarca, Teléfono 311 8277305

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.022.334.354  
MUÑOZ ROCHA  
APELLIDOS  
YUDI LICETH  
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-1987  
CAPARRAPI  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.57 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
15-JUL-2005 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1514500-00597597-F-1022334354-20140710 0039159966A 1 41137237

326746 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

209641 Código No.	20/12/2011 Fecha de Expedición	06/11/2011 Fecha de Vencimiento
YUDICOL III MUNOZ ROCHA	1022334364 Código	CUNDINAMARCA Departamento
MARCELA BETHYAN Universidad	 Presidente Consejo Superior de la Judicatura	

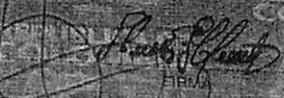
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.138.447

CIFUENTES  
APELLIDOS

HERMES GUILLERMO  
NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE

FECHA DE NACIMIENTO 21-MAR-1951

YACOPI  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

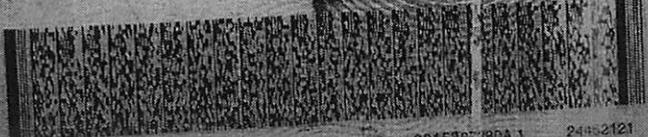
O+ A.S. RH

M SEXO

22-ENE-1979 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CAROLINA ESTEBAN SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1503400-00172958-M-0019438447-20990924 001530780A 1 248-2121